



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

TRATADO DE LA RESIDENCIA ECLESIASTICA,

POR D. LEON CARBONERO Y SOL.

(CONTINUACION.)

21. El Concilio de Calcedonia celebrado en el siglo v, prohíbe trasladar á sacerdote alguno como no sea para una iglesia de la misma diócesis; declara nulas las ordenaciones absolutas, y prescribe además la estabilidad é inamovilidad, que son una prueba de la residencia. «De his qui transmigrant de civitate in civitatem, Episcopis aut clericis, placuit ut canones qui de hac re á Sanctis Patribus statuti sunt habeant propriam firmitatem. (Cánon 5 del Concilio de Calcedonia.)

22. Esta disciplina va adquiriendo mayor fuerza y vigor en los siglos vi, vii, viii y sucesivos, segun puede verse en Golmayo (*Instituciones del Derecho canónico*, tomo II, pág. 181).

23. El cánon 15 del VIII Concilio general, IV y último de Constantinopla (869), confirma el cánon del de Calcedonia.

24. El de París (829) prohíbe á los párrocos, segun la explicacion de Fleury, ausentarse de sus parroquias. En el Sínodo que Hincmaro, arzobispo de Reims, reunió en 834, se lamenta este Prelado de los sacerdotes que abandonan sus parroquias.

25. Los Concilios de Lérida, Sevilla, Toledo y otros

contienen preceptos terminantes sobre la residencia, ya directos, ya indirectos, como los relativos á la incompatibilidad de los beneficios, cuya pluralidad tan comun en el siglo IX, llegó á introducir la creencia errónea de que las funciones y obligaciones de un beneficio, aunque fuese curado, podian desempeñarse por medio de otra persona, y que por consiguiente quedaban por este medio libres de la residencia.

26. La pluralidad de los beneficios se introdujo, por desgracia, en aquellos tiempos en que empezaron á relajarse las leyes más sábias de la Iglesia y la santidad de las costumbres.

27. No bastaron para desarraigar estos abusos los cánones de los diferentes Concilios que despues se celebraron; y aumentándose la confusion con la pluralidad de beneficios, y los males con la falta de residencia, se llegó al extremo de dar á los cánones una interpretacion enteramente contraria á su espíritu y á su letra.

28. El Concilio Romano, celebrado en el pontificado de Nicolás II (1058-1060), condenó la pluralidad de beneficios, al ménos en los curas párrocos; condenacion que sin limitacion alguna se hizo en el Concilio de Tours (1060), presidido por un legado del Papa, y aún con mayor energia y claridad en el de Poitiers, bajo Gregorio VII (1073).

29. El Concilio de Clermont, celebrado en el pontificado de Urbano II (1088-1099), tampoco permite la pluralidad de beneficios, y además nos descubre el artificio que se habia introducido para relajar la disciplina, y consistia en que cada órden superior se recibia con el título de una iglesia diferente, participando por este medio de las rentas de várias iglesias, y faltando, por consiguiente, á la ley de la residencia.

30. El Papa Alejandro III (1159-1164) se vió abrumado por multitud de consultas, y lleno de celo por la integridad disciplinar, sancionó el siguiente canon del III Concilio Lateranense, considerado por algunos como la primera ley sobre incompatibilidad: «Quia nonnulli modum avaritiæ non imponentes, dignitates diversas ecclesiasticas, et plures ecclesias parochiales, contra sacrorum canonum instituta nituntur accipere; ut cum unum officium vix implere sufficiant, stipendia sibi vindicent plurimorum, ne id de cætero fiat, districtius inhibemus. Cum

igitur ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis hac hoc persona quærescere in loco, et curam ejus per seipsam valeat exercere. Quod si aliter actum fuerit, et qui receperit quod contra sacros canones accepit, amittat, et qui dederit largiendi potestate privetur.» (*Cap. III de Cler. non resid.*)

31. Nuevas pruebas del celo de este Pontífice nos ofrecen la carta que escribió al arzobispo de York y otros muchos decretos suyos, ya privando del beneficio á los que sin licencia salían de las diócesis, ya prohibiendo admitir en una diócesis á los que procedían de otra, sin letras del Obispo, ya estableciendo diferencia entre los beneficios con obligación de residir ó sin ella, que en Derecho se conocen con los nombres de compatibles é incompatibles.

32. Se atribuye, sin embargo, á Gregorio IX la Decretal que estableció esta diferencia, porque está redactada en los mismos términos que el rescripto ó carta dirigida por Alejandro III al arzobispo de York, sin que haya entre ambos documentos más diferencia que esta cláusula, añadida por Gregorio IX: *Quæ residentiam exigunt*. Es, pues, muy fundada la opinión de los que creen que Gregorio IX no hizo otra cosa que extender como Decretal lo que Alejandro III mandó en un rescripto.

33. El cánón del Concilio Lateranense, ántes citado, no tuvo una aplicación práctica tan digna de elogio como el espíritu que inspiró su redacción; y esta es la razón por que el IV Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, entre otros puntos disciplinares, decretó que el cura sirviese en persona el curato, y no por medio de vicario, á no ser que la parroquia estuviese aneja á una prebenda ó dignidad que obligára á su poseedor á servir en otra iglesia mayor; en cuyo caso debía tener un vicario perpétuo, para recibir una porción cóngrua, sacada de la renta del curato (*C. Extirpandæ*, párrafo *Qui vero, de Præb.*); y hé aquí ya sancionada la división de párrocos *in actu* y párrocos *in habitu*: *in actu*, el vicario perpétuo; *in habitu*, el poseedor del curato, que por asistir á otra iglesia mayor no podía residir en su parroquia.

34. No fueron los cánones del IV Concilio Lateranense mas rectamente aplicados y observados que los del III del mismo nombre, distinguiéndose Inglaterra y Francia en el empeño de sustraerse á su recta aplicación. En cuan-

to á Inglaterra, conocida es la resistencia que encontró el cardenal Othon, legado de Gregorio IX, cuando quiso promulgar los decretos del Concilio de Letran en el celebrado en Lóndres en 1237. La Iglesia, siempre sábia y prudente, temiendo que se suscitára un cisma, atendida la resistencia que opuso el Episcopado inglés, toleró la pluralidad de beneficios con tal que no se poseyera más que uno de los que exigen residencia con cura de almas. Hubo todavía párrocos que inventaron nuevos ardides para evadir la ley; y viendo que no podían retener un segundo curato, cohonestaban la prohibicion tomando el título de vicarios. Este abuso fué reprimido por las disposiciones del II Concilio general de Leon.

En cuanto á Francia, si bien pareció al principio dispuesta á obedecer, no tardó en eludir los decretos de aquellos Concilios, hasta el punto de ser necesario destruir la falsa interpretacion que se daba á la Decretal de Inocencio III, relativa á las encomiendas temporales, con una declaracion tan explícita como lo fué la Constitucion de Gregorio X en el II Concilio general de Leon (1274), que empieza *Ordinarii*; Constitucion que fué renovada con más energía y claridad por el Concilio Tridentino Ses. (7.^a, c. 2 de *Ref.*), y de cuyo texto se deduce claramente que las principales disposiciones sobre incompatibilidad tienen por base la ley sagrada de la residencia.

35. La disciplina de la Iglesia, harto relajada en los siglos anteriores, empezó á fines del XII y principios del XIII á salir de su abatimiento y recobrar su pureza primitiva. A este fin se dirigieron el cánón 34 del Concilio de Leon, que obliga á los párrocos á ordenarse dentro del año de su nombramiento y á residir en su parroquia; la Decretal de Bonifacio VIII (1294-1303,) que autoriza á los Obispos á conceder dispensas de residencia, con la condicion de que las iglesias queden á cargo de vicario idóneo; y el cánón *in Sexto* del mismo Bonifacio VIII, en que despues de deplorar los males que causaban las dispensas de residencia, ya perpétuas, ya temporales, sin causa legítima, las deroga todas; recomendando que si esta disposicion nó fuera impuesta como ley por sus sucesores, sea al ménos atendida como digna de imitacion.

36. Hubo casos en que ó la necesidad ó la equidad aconsejaron la dispensa para la posesion de oficios y bene-

ficios incompatibles; pero la causa que motivó el cánón *De multa providentia* dió origen á tal multitud de concesiones, que pareció ser derecho comun lo que ni era ni podia ser más que una relajacion, fundada en causa justa. El mismo IV Concilio Lateranense provveyó á esta necesidad, mandando que todos los Ordinarios hicieran presentar las dispensas de posesion irregular á todos los que tenian officios incompatibles, y que en lo sucesivo no confriesen tales officios á una misma persona sin obtener dispensa legitima.

37. El Papa Bonifacio VIII condenó, como sus predecesores, la pluralidad de beneficios *C. 1 de Consuet. in 6.º E. C. Præb. eod. lib.*; y lo mismo hizo Clemente V en el Concilio general de Viena, XV de los generales (*C. Si plures, de Præb. in Clem.*); secundando el celo de estos Prelados gran número de los Concilios provinciales que se celebraron en los siglos xiv y xv en España, Francia, Italia y Alemania para restaurar la disciplina eclesiástica.

38. Por último, Juan XXII publicó la célebre Extravagante *Execrabilis*, que es la 4.ª del tit. xi, lib. iii, q. comun *de Præb. et dignit.*, en la que, habida consideracion á la ley de la residencia, ordenó: «Que aquéllos que en virtud de una dispensa legitima posean várias dignidades, personados, officios, prioratos, beneficios y otros empleos que no se pueden poseer juntos sin dispensa, no puedan conservar más de uno sólo de los referidos beneficios con cura de almas, con una dignidad, personado, officio ó priorato, beneficios sin cura de almas, siéndoles permitido escoger el beneficio de los dichos con cura de almas que quieran retener; que los que sin dispensa posean vários beneficios curados, están obligados á hacer dimision de ellos, pena de privacion *ipso jure* y otras várias.»

39. Aunque reformados algun tanto los abusos por la Constitucion *Execrabilis*, no fueron todas sus sanciones observadas con integridad, ni en cuanto á la residencia, ni en cuanto á la incompatibilidad; y las ambiciones de unos y la impunidad de otros, y las dudas, controversias y consultas de no pocos, produjeron el convencimiento íntimo de que era necesario perfeccionar la reforma.

Cupo esta gloria al Concilio Tridentino, que la realizó en los términos que vamos á ver en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III.

De la residencia desde el Concilio Tridentino hasta el día.

40. El Concilio Tridentino reforma la disciplina.—41. Cuestiones que surgieron sobre el origen, etc., de la residencia.—42. Declaraciones previas.—43. Primer decreto del Concilio Tridentino sobre residencia.—44. Segundo decreto.—45. Declaracion sobre el texto anterior.—46. Dudas y dificultades que ocurrieron.—47. Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre habitacion del párroco.—48. Decreto de la sesion 23.—49. Constitucion Eugeniana.—50. Declaraciones.—51. *Motu Proprio* de Pio IV.—52. Decreto del Concilio en la sesion 24.—53. Declaraciones de la Sagrada Congregacion.—54. Quiénes están comprendidos en la palabra *Cura* para la residencia.—55. La residencia obliga al párroco con coadjutor.—56. Textos de las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.—57. La residencia obliga al párroco cuya colacion pertenece al inferior.

40. El Concilio Tridentino acometió la reforma de la disciplina eclesiástica, harto relajada, á pesar del santo celo de los Concilios anteriores y de los Sumos Pontífices. La residencia, que como ántes hemos visto, ha constituido siempre una de las principales partes de la disciplina, por lo mucho que la fiel observancia de este precepto interesa al bien de las almas, llamó desde luego la atencion del Concilio, ya para dar decretos directos sobre ella, ya sobre otros puntos disciplinarios que, como la incompatibilidad de los beneficios, tenían una relacion íntima con aquel deber sagrado.

41. Es muy digno de notarse que, al paso que vemos sancionados sin graves controversias ni dificultades, decretos de suma importancia en materia dogmática, surgieran conflictos, obstáculos y dilaciones sobre la residencia, sobre su origen, sobre los deberes que impone y sobre la compatibilidad é incompatibilidad de los beneficios; hasta tal punto, que hubo necesidad de tratar de estas materias, además de la sesion 6.^a, en que se inició la reforma, empezando por la residencia de los Obispos, en las sesiones 23 y 24, ya para resolver las dudas que se suscitasen en el tiempo trascurrido de una sesion á otra, ya para corregir los abusos y destruir los fraudes, los ardidés y las falsas opiniones que se habian formado para eludir la residencia.

42. Al ocuparnos de esta materia debemos declarar:

1.º Que, dóciles y sumisos á los preceptos de la Iglesia, nos limitamos á reproducir los decretos del Concilio relativos á la residencia y á la observancia de sus preceptos, aceptando la traduccion autorizada hecha por Tejada en su *Coleccion de Cánones de la Iglesia española*, teniendo presente la prohibicion de Paulo IV en su Bula de 26 de Enero de 1564; prohibicion que los párrocos deben tener muy presente para la resolucion de los casos dudosos que puedan ocurrírseles en el desempeño de su ministerio. Hé aquí las palabras de Paulo IV en la citada Bula: «Para evitar el trastorno y confusion que se podria seguir si fuese lícito á cualquiera publicar segun su capricho comentarios é interpretaciones sobre los decretos del Concilio, prohibimos con autoridad apostólica á todas las personas, así eclesiásticas de cualquier órden, condicion ó graduacion que sean, como legas condecoradas con cualquier honor ó potestad; á las primeras so pena del entredicho de entrada en la Iglesia, y á las demás, cualesquiera que fueran, so pena de excomunion *latræ sententiæ*, que ninguno absolutamente se atreva á publicar sin nuestra licencia comentarios, glosas, anotaciones, escolios, ni ningun otro género de exposicion sobre los decretos del mismo Concilio, ni establecer ninguna otra cosa, bajo cualquier nombre que sea, ni aun so color de mayor corroboracion de los decretos ó de su ejecucion, ni de otro pretexto. Mas si pareciere á alguno que hay en ellos algun punto enunciado ó establecido con mucha oscuridad, y que por esta causa necesita de interpretacion, ó de alguna decision, ascienda al lugar que Dios ha elegido, es á saber, á la Sede Apostólica, Maestra de todos los fieles, cuya autoridad reconoció con tanta veneracion aun el mismo Santo Concilio, pues Nós, así como tambien lo decretó el mismo Santo concilio, nos reservamos la declaracion y decision de las dificultades y controversias, si ocurrieren algunas nacidas de los mismos decretos; dispuestos, como el mismo justamente la confirió de Nós, á dar las providencias que nos parecieren más convenientes á las necesidades de todas las provincias. Décretando, no obstante, por írrito y nulo, si aconteciere que á sabiendas, ó por ignorancia, ejecutáre alguno, de cualquiera autoridad que sea, lo contrario de lo que aquí queda determinado.»

(Se continuará.)

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, desde el Miércoles de Ceniza, hasta la festividad de Todos los Santos del presente año de 1876, con expresion de los Sres. Oradores, encargados de su desempeño.

- Marzo. Dia 1.º Miércoles de Ceniza.—EVANGELIO.—*Cum jejunatis, etc.*—Dr. D. Tadeo Ortega, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral.
- IDEM. Dia 5. Dominica 1.ª de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Ductus est Jesus, etc.*—D. José Tomás de Mazarrasa, Rector del Seminario Conciliar de San Froilán.
- IDEM. Dia 12. Dominica 2.ª de Cuaresma.—EVANGELIO —*Assumpsit Jesus, etc.*—El mismo Sr. Rector.
- IDEM. Dia 19. Dominica 3.ª de Cuaresma.—Festividad de S. José.—Lic. D. Bernardo Ortiz, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.
- IDEM. Dia 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.—Sr. Magistral.
- IDEM. Dia 26. Dominica 4.ª de Cuaresma.—EVANGELIO.—*Abiit Jesus, etc.*—Dr. D. Eudoxio Villalain, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.
- ABRIL. Dia 2. Dominica de Pasion.—EVANGELIO.—*Dicebat Jesus, etc.*—D. Valentin de Santiago, Canónigo de la Real Colegiata de San Isidoro.
- IDEM. Dia 7. Los Dolores de Nuestra Señora.—Sr. Magistral.
- IDEM. Dia 9. Domingo de Ramos.—EVANGELIO.—*Cum appropinquasset Jesus, etc.*—EL ILUSTRÍSIMO SR. OBISPO.
- IDEM. Dia 13. Jueves Santo.—MANDATO.—EVANGELIO.—*Ante diem festum Pasche, etc.*—D. Juan Mezquita y García, Dignidad de Arcipreste.
- IDEM. Dia 14. Viérnes Santo.—PASION DE N. S. J. C.—Dr. D. Andrés Díe Pescetto, Canónigo Doctoral.
- IDEM. Dia 17. Lunes de Pascua de Resurreccion.—EVANGELIO.—*Duo ex discipulis J.*—Sr. Rector del Seminario.
- MAYO. Dia 22. Rogaciones.—EVANGELIO.—*¿Quis vestrum habebit amicum? etc.*—D. Braulio de Santiago, Capellan de las Religiosas de Carbajal.
- IDEM. Dia 25. Ascension del Señor.—Dr. D. Eudoxio Villalain, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.
- JUNIO. Dia 5. Lunes de Pascua de Pentecostés.—EVANGELIO.—*Sic Deus dilexit mundum. etc.*—Sr. Magistral.
- IDEM. Dia 11. Domingo de la Santisima Trinidad.—EVANGELIO.—*Data est mihi, etc.*—Sr. Rector del Seminario.
- IDEM. Dia 18. Dominica infra-octava del Corpus.—EVANGELIO.—*Homo quidam, etc.*—Lic. D. Bernardo Ortiz, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.
- IDEM. Dia 29. San Pedro y San Pablo Apóstoles.—Sr. Magistral.
- AGOSTO. Dia 16. Asuncion de Nuestra Señora.—Lic. D. Bernardo Ortiz, Beneficiado.
- SEPTIEMBRE. Dia 8.—La Natividad de Nuestra Señora.—Sr. Arcipreste, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral.
- OCTUBRE. Dia 5. SAN FROILÁN, Patrono del Obispado.—Dr. D. Vicente Santiago Sanchez, Canónigo Lectoral.
- IDEM. Dia 29. SAN MARCELO, Potrono de la Ciudad.—D. Alejandro Rodriguez, Catedrático del Seminario de San Froilán.
- NOVIEMBRE. Dia 1.º Festividad de Todos los Santos.—EL ILUSTRÍSIMO SR. OBISPO.

EL ILLMO. SR. OBISPO de la Diócesis concede 40 dias de indulgencia á todos los fieles que concurran devotamente á oír cualquiera de los expresados Sermones.
